

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente

SENTENCIA LABORAL

27 de enero de 2022

Aprobado mediante acta No. 24 del 27 de enero de 2022

20-178-31-05-001-2014-00161-02 Proceso ordinario laboral promovido por **LUIS ALFREDO ARMENTA** contra **EMPRESA DRUMMOND LTDA SUCURSAL COLOMBIA**.

1. OBJETO DE LA SALA.

En aplicación del decreto 806 del 4 de junio de 2020, en su artículo 15, la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar, Cesar, integrada por los Magistrados **ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**, **JESUS ARMANDO ZAMORA SUAREZ** y **JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH** quien la preside como ponente, procede a desatar el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida el 09 de marzo de 2017 por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguana, dentro del proceso de referencia.

2. ANTECEDENTES.

2.1 DEMANDA Y CONTESTACIÓN.

2.1.1 HECHOS.

2.1.1.1 Expuso que el demandante ingresó a laborar en primer lugar con la empresa contratista OPEP el 06 de mayo de 2006 con el fin de que luego fuera contratado por la empresa demandada. El demandante el 18 de octubre de 2006 celebró un contrato de trabajo a término indefinido con la empleadora demandada ocupando el cargo de asistente de bodega, gozando de buen estado de salud hasta el 30 de septiembre de 2011 y al momento de salir de la empresa no tenía buen estado de salud.

2.1.1.2. Alude a que fue excluido de la póliza blanca la cual tenía derecho por ser empleado dirección, confianza y manejo.

2.1.1.3 Durante el transcurso del desarrollo de las actividades laborales el demandante acudió a un centro médico, el galeno le diagnostica hipertensión. Posteriormente sufre de una insuficiencia renal crónica derivada de la hipertensión y cálculos en los riñones.

2.1.1.4. Por otra parte, adujo que el demandante fue llamado para que reemplazara al señor Ricardo González mientras estaba de vacaciones desde el 02 de septiembre hasta el 26 de septiembre 2011, sin embargo, el pago de las vacaciones no fue cancelado.

2.1.1.5. Indicó que el señor **LUIS ALFREDO ARMENTA** era un empleado de confianza y manejo, por el hecho de serlo era acreedor de un día adicional remunerado al mes tal como lo dispone el contrato de trabajo en su cláusula cuarta.

2.1.1.6 Aduce que le adeuda el pago de los recargos por las horas extras, dominicales y festivos.

2.1.1.7. Arguye que no le queda otra alternativa que la de solicitar a **DRUMMOND LTDA** la pensión de invalidez.

2.2 PRETENSIONES.

2.2.1 Que se declare la existencia de contrato de trabajo entre el demandante y **DRUMMOND LTD.**

2.2.2. Que se reconozca al demandante la indemnización por el daño causado.

2.2.3. Que se condene a la demandada por el pago de las vacaciones por el reemplazo del señor Ricardo Gómez.

2.2.4 Que se condene a la demandada al pago por el día mensual de salario dejado de cancelar, la sanción moratoria por el no pago de este, pago de horas extras y dominicales, el reajuste que se causen en la liquidación de las prestaciones sociales. Igualmente, el pago de la pensión de invalidez por haber entrado a laborar en buen estado de salud y haber salido enfermo.

2.3 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Actuando a través de apoderada judicial contestó la demanda declarando ser cierto el hecho que gira en torno a la buena labor que ejercía el demandante. No le constan los hechos que hacen referencia a la contratación fue realizada el 19 de octubre de

2006 y no el 06 de año de la misma anualidad, el estado de salud y exclusión de la póliza blanca.

Se opuso a las pretensiones condenatorias únicamente. Propuso como excepciones previas “*inepta demanda por falta de los requisitos formales y carencia de legitimación en la causa por pasiva*”. Como excepciones de fondo “*falta de causa para pedir e inexistencia de obligación, cobro de lo no debido, pago, buena fe y prescripción*”.

2.4 SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

Mediante providencia del 09 marzo de 2017 proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná declaró la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido, sobre las demás pretensiones absolvió a la demandada en razón de las excepciones propuestas.

2.4.1 PROBLEMAS JURÍDICOS ABORDADOS EN PRIMERA INSTANCIA.

*Determinar si ¿la empresa demandada **DRUMMOND LTD** debe reconocerle y pagarle al demandante la indemnización que tiene derecho por haber adquirido durante la vigencia del contrato de trabajo una hipertensión permanente, cálculo en los riñones e insuficiencia renal crónica?*

¿si la empresa demandada le debe reconocer y pagar los salarios dejados de cancelar como consecuencia de haber reemplazado al señor Ricardo Gámez Coronado por el consiguiente pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 65 del CST, por este concepto por el no pago de salarios y prestaciones sociales?

¿Si la empresa demandada le debe reconocer la pensión de invalidez por las patologías que padece como consecuencia de la labor desempeñada?

En cuanto al primer jurídico, la Juzgadora de primera instancia expuso que la parte actora no demostró por medio de los elementos probatorios si hay lugar a la culpa patronal, que solamente las pruebas allegadas al expediente dan a inferir de manera razonable que las enfermedades sufridas por el demandante son de origen común.

Respecto al segundo problema jurídico arguyó que el actor confesó que la empresa demandada le había cancelado todos las prestaciones sociales y salariales. En cuanto a las vacaciones que supuestamente le adeudan no probó si la parte activa los había prestado, es decir, si había reemplazado al señor Ricardo Gámez.

En relación al último problema jurídico, expresó la *a quo* que la empleadora no está en la obligación de conceder la pensión de invalidez, sino la administradora de fondo de pensiones o en su defecto la administradora de riesgos laborales.

2.5 CONSULTA.

Se avizora que el proceso en cuestión llegó a esta colegiatura en el grado jurisdiccional de consulta para la respectiva revisión y así proteger los derechos mínimos, ciertos e indiscutibles de los trabajadores esto por si se llegaron a cometer errores en que haya podido incurrir el fallador de primera instancia.

2.6 ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Mediante auto del 13 de agosto de 2021 notificado por estado electrónico No. 17 de agosto de 2021 se corrió traslado a las partes en término conjunto a fin que presentara los alegatos de conclusión de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

2.6.1 DE LA PARTE DEMANDANTE.

Se observa que la parte demandante no presentó los alegatos de conclusión de acuerdo a la constancia secretarial del 30 de agosto de 2021.

2.6.2 DE LA PARTE DEMANDADA.

Mediante apoderada judicial la demandada argumentó que mientras la duración del contrato de trabajo la demandada cumplió con la obligación de realizar los aportes a la seguridad social. Por otra parte, aseveró que el trabajador siempre estuvo en el mismo cargo y mientras uno de los empleados estaba en vacaciones se le asignó una función adicional y no un cargo más, por tanto, no tenía derecho a un pago superior.

3. CONSIDERACIONES.

Preliminarmente debe expresarse, que, verificado el expediente, se tiene que la primera instancia lo remitió con el fin de que se resolviera la consulta de sentencia, ante lo cual se desata al fallador de segunda instancia, otorgándole la potestad de revisar la sentencia en su integralidad dado el interés público sobre los resultados del proceso.

Por otro lado, se expresa, que los presupuestos procesales se encuentran satisfechos, situación que permite proferir una decisión de fondo. Además, no se evidencia causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

3.1. COMPETENCIA.

Se conoce del proceso con el objeto de surtir el grado jurisdiccional de consulta conforme lo establece el artículo 15 literal B numeral 3 del C.P. del T. y S.S.

3.2 PROBLEMAS JURÍDICOS

Partiendo de que se acreditó en primera instancia la existencia del contrato de trabajo entre el señor LUIS ALFREDO ARMENTA GUTIERREZ y la demandada DRUMMNON.

Procede esta judicatura a determinar si:

*¿Hay a indemnizar al señor **LUIS ALFREDO ARMENTA** a causa de las patologías que sufrió durante el transcurso de la relación laboral entre las partes?*

¿Se debe condenar al pago de las prestaciones sociales que supuestamente le adeuda al demandante?

¿Se debe conceder la pensión de invalidez al actor?

3.3 FUNDAMENTO NORMATIVO.

Código Sustantivo del Trabajo.

Artículo 216. CULPA DEL EMPLEADOR. Cuando *exista culpa suficiente comprobada del empleador en la ocurrencia del accidente de trabajo* o de la enfermedad profesional, está obligado a la indemnización total y ordinaria por perjuicios, pero del monto de ella debe descontarse el valor de las prestaciones en dinero pagadas en razón de las normas consagradas en este Capítulo.

Código General del Proceso.

Artículo 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Ley 100 de 1993

Artículo 39 Requisitos para obtener la pensión de invalidez.

Tendrá derecho a la pensión de invalidez el afiliado al sistema que conforme a lo dispuesto en el artículo anterior sea declarado inválido y acredite las siguientes condiciones:

1. Invalidez causada por enfermedad: Que haya cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración.
2. *Invalidez* causada por accidente: Que haya cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores al hecho causante de la misma

3.4 FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL.

3.4.1 Carga de la prueba de la parte actora en demostrar los hechos que sustenta en la demanda, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. Sentencia SL2491-2020, radicado 68587, M.P. Dr. Santander Rafael Brito Cuadrado.

*“No implica, no obstante, como lo plantea la censura, que le baste al trabajador plantear el incumplimiento de las obligaciones de cuidado y protección, para desligarse de cualquier carga probatoria, porque, como lo dijo el Tribunal y lo ha precisado la Sala, teniendo en cuenta que no se trata de una especie de responsabilidad objetiva como la del sistema de riesgos laborales, para que opere la inversión de la carga de la prueba que se reclama, **primero deben estar demostradas las circunstancias concretas en las que ocurrió el accidente y «...que la causa eficiente del infortunio fue la falta de previsión por parte de la persona encargada de prevenir cualquier accidente...»** (CSJ SL, 10 mar. 2005, rad. 23656.)*

*En torno a lo anterior, en la sentencia CSJ SL17216- 2014 la Corte insistió en que **«...corresponde a quien pretende el pago de la indemnización demostrar la inobservancia injustificada de los deberes por parte del patrono, que como se anotó también derivan del pacto contractual, y la plena incidencia que tuvo en la ocurrencia del siniestro, pues no siempre que exista un resultado dañoso aquella opera, en tanto corresponde atenderse la naturaleza de la tarea, el riesgo en su realización, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el siniestro y, fundamentalmente, la diligencia de quien lo creó.»**”*

4. CASO EN CONCRETO.

En aras de recapitular el móvil del presente proveído se tiene que el actor pretende el pago de la indemnización por los perjuicios causados a raíz de las enfermedades que padeció el demandante, suplica el pago de las prestaciones sociales y la concesión de la pensión de invalidez.

La parte pasiva ejerciendo el derecho a la defensa y contradicción se opuso a las pretensiones de la demanda manifestando que hay inexistencia de la obligación y está cobrando lo que no debe.

La Jueza de primera instancia negó absolvió a la demandada de las pretensiones propuestas por no tener fundamento probatorio.

Antes de abordar los problemas jurídicos que reúnen el estudio de la consulta de esta sentencia se debe recordar que la parte demandada aceptó la existencia de la relación laboral.

4.1 Culpa patronal.

Inicialmente para que haya lugar a la culpa patronal debe mediar una relación laboral entre las partes y en primera instancia quedó demostrado y en esta instancia se vuelve a reafirmar la existencia del contrato de trabajo suscrito entre el señor **LUIS ALFREDO ARMENTA GUTIÉRREZ** y **DRUMMOND LTD**, el contrato de trabajo es a término indefinido se encuentra visible a folio 9-10 del expediente y las enfermedades causadas durante el transcurso del contrato de trabajo la cuales son hipertensión arterial, cálculo en los riñones e insuficiencia renal.

Es necesario manifestar para que se pueda endilgar la responsabilidad por culpa patronal, el señor **LUIS ALFREDO ARMENTA GUTIÉRREZ** tiene que acreditar los elementos necesarios para que haya lugar al pago de la indemnización total por los perjuicios causados. Los elementos son los mencionado a continuación:

- La existencia de un hecho que atribuya a la empleadora.
- Que la ocurrencia del hecho sea por culpa patronal.
- La producción del daño al trabajador.
- Nexo causal.

Por tanto, no basta únicamente con comprobar la existencia de un daño causado a la salud de los trabajadores, sino que es necesario probar que la empleadora no cumplió con las obligaciones de cuidado, protección y seguridad en favor de los trabajadores.

Así las cosas, el demandante al fin y al cabo es quien debe demostrar los sucesos que dan lugar a la culpa patronal, por ende, la parte actora es la encargada de suministrar los medios probatorios necesarios para tener la certeza que la empleadora no actuó de manera correcta y no previno la ocurrencia del lamentable suceso.

Las pruebas aportadas al proceso no dan lugar a demostrar la existencia de una actuación omisiva por parte de la empleadora puesto que todas ellas dan fe de las contingencias que padece el actor. Aunado a ello, no pudo fundamentar con los elementos de pruebas que las enfermedades padecidas se causen en virtud de la relación laboral. Todas las pruebas documentales se logran avizorar todos los documentos aportados visible desde el folio 44 hasta el 61.

Una vez realizados todas las pruebas allegadas por la demandante se tiene que ninguna de ellas demuestra la falta del deber de protección, cuidado y seguridad que tiene el demandante, por lo tanto, no cumplió con la carga probatoria que se le impone la cual es comprobar que la empleadora no proveyó los elementos necesarios para proteger al empleado difunto o prevenir accidentes causados en el ejercicio de las funciones laborales.

4.2 Prestaciones sociales.

Respecto a este segundo problema jurídico el señor **LUIS ALFREDO ARMENTA** confesó que le habían cancelado por medio de un cheque la suma de \$8.091.246 por concepto de la liquidación de las prestaciones sociales; igualmente afirmó que la empresa estaba a paz y salvo respecto a las prestaciones sociales que persigue en el libelo inicial del escrito de la demanda. Estas manifestaciones indican que las

pretensiones no están llamadas a prosperar, puesto que una vez confesado el pago realizado por el actor no se debe condenar a la demandada por el pago de estos conceptos conllevando esto a confirmar la decisión de primera instancia.

En relación a las vacaciones que el demandante alega que se le adeuda se tendrá en cuenta para la resolución de esta pretensión lo manifestado por el señor Steven Gallagher el cual afirmó que la empresa al momento de dar las vacaciones a uno de sus trabajadores le redistribuye las funciones a otros trabajadores, que esas funciones son de manera temporal y en que en ningún momento la empresa los obliga a realizarlas. De igual manera expresó que la asignación de esas funciones no genera variaciones en el salario. Por otra parte, expuso que el contrato de trabajo suscrito por las partes finiquitó por renuncia del señor **LUIS ALFREDO ARMENTA**.

Por otro lado, el señor Héctor Emilio Chamat Romero en la narración de su testimonio adujo que el demandante en algunas ocasiones suplió las vacaciones, que si en el momento hacer las vacaciones de los demás no sabía si le remuneraban por realizarlas.

De lo anteriormente dicho por los testigos se puede concluir que el pago por las vacaciones pretendido por el demandante no quedó demostrado en primer lugar y con base a lo expresado por el señor Steven Gallagher esas vacaciones no son remuneradas.

Por lo anterior expuesto, no hay lugar a que estas pretensiones prosperen y en consecuencia se confirmará la sentencia de primera instancia respecto a este punto.

4.3 Pensión de invalidez.

Frente a esta pretensión resulta necesario exponer que a la parte demandante que la empresa demandada no es la llamada a conceder la pensión de invalidez, sino las administradoras de fondos pensiones cuando se trate de enfermedades de origen común. Por otro lado, cuando se trate de enfermedades de origen profesional es la administradora de riesgos laborales quien la concede.

Pues bien, el demandante de manera errónea persigue que la empresa **DRUMMOND LTDA** le conceda la pensión de invalidez dado que ella no está facultada para poder concedérsela. Aunado a ello, la parte activa no pudo demostrar con las pruebas aportadas al dossier la pérdida de la capacidad laboral igual o superior al 50%, por ende, esta pretensión no está llamada a prosperar y se confirmará la sentencia de primera instancia por haber realizado un buen análisis de las pruebas aportadas al proceso ni por tener el derecho a adquirirla.

Por consiguiente, la providencia proferida por la Sentenciadora de primera instancia se confirmará en su integridad por no haber demostrado la existencia de la culpa patronal, por el pago de las prestaciones sociales y porque la empleadora demandada no se le puede endilgar la responsabilidad de conceder la pensión de invalidez que solicita el actor.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, Sala Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de primera instancia proferida el 09 de marzo de 2017 por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná dentro del proceso de referencia promovido por **LUIS ALFREDO ARMENTA** contra **DRUMMOND LTDA**, por las razones expuestas en la parte motiva de la sentencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia.

Notifíquese por estado, para tal objeto remítase a la secretaria del Tribunal.

SIN NECESIDAD DE FIRMAS

(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,
Decreto Presidencial 806 de 2020 Art 28;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
MAGISTRADO PONENTE

JESUS ARMANDO ZAMORA SUAREZ
MAGISTRADO

ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
MAGISTRADO